

MINISTERIO DE TRABAJO

9998

ORDEN de 17 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de diciembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente los recursos contencioso-administrativos números diecinueve mil ciento treinta y dos y cuatrocientos un mil trescientos cuarenta y uno, interpuestos por el Procurador señor Corujo, en nombre y representación de «Máquinas de Coser Alfa, S. A.», contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo, de treinta de julio de mil novecientos setenta y veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y uno, debemos anular, por no ajustado a derecho, el punto final de las resoluciones recurridas en cuanto declaran el derecho del personal técnico, administrativo y subalterno, exceptuado, a percibir a prorrata las dos horas de exceso de la jornada reducida, dejándola sin efecto. Confirmando, en el resto, las dos resoluciones recurridas y todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Jerónimo Arozamena.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

9999

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y

Resultando que, con escrito de fecha 3 de marzo actual, la Empresa «La Estrella, S. A. de Seguros», ha remitido el texto del mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 17 de febrero anterior, acompañando parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-78 y censo laboral por provincias;

Resultando que, en cumplimiento de los artículos primero y tercero-dos del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarla y, con informe al respecto, fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que ha dado su conformidad a la misma;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registré de la Dirección y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo quinto-tres del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 17 de febrero de 1978 por los representantes de la Empresa «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo quinto-dos y en el séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los

trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», y representación social del Convenio Colectivo de «La Estrella, S. A. de Seguros».

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR DE «LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituyan el Grupo Asegurador «La Estrella, S. A. de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los centros de trabajo de nueva creación serán afectados, asimismo, por este Convenio.

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal fijo en plantilla del Grupo Asegurador de «La Estrella, S. A. de Seguros», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dos años naturales, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, para el año 1979 será objeto de nueva negociación para su eventual revisión exclusivamente la cuantía de los siguientes conceptos económicos:

- Tabla salarial establecida en el artículo 12.
- Salario mínimo familiar establecido en el artículo 22.
- Plus de distancia establecido en el artículo 23.
- Becas de estudios establecidas en los artículos 35 y 36.
- Tabla salarial, dietas y gastos de locomoción de Inspectores, productores y administrativos, establecido en el artículo 14.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo, en su calidad de Convenio de Empresa, se aplicará con exclusión de cualquier otro que se acuerde en el futuro para la rama del Seguro, estándose para todo lo no pactado a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros de fecha 14 de mayo de 1970, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.

Por ello, todo el contenido del presente Convenio, en cuanto es un pacto entre las partes intervinientes, tiene el concepto de un todo unitario y, en su consecuencia, los acuerdos de carácter general que sean adoptados por las autoridades competentes que pudieran redundar en beneficio de cualquier índole se entenderán absorbidos por todas y cada una de las condiciones aquí estipuladas, estimadas en su conjunto.

Art. 6.º *Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operan las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada semanal de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en los artículos siguientes, será de treinta y cinco horas, distribuidas de lunes a viernes, de ocho a quince horas, sin interrupción. Consecuentemente, la

presencia en el puesto de trabajo se exigirá durante la totalidad de la jornada indicada, sin margen de tolerancia alguno de entrada y salida.

No obstante, específicos puestos de trabajo que por la forma de prestar su actividad así lo requieren, tendrán una distribución de horas distinta de la expresada en el párrafo anterior, específicamente convenida con los interesados.

Art. 9.º Para el personal de Informática y Mecanización que a continuación se especifica, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas auxiliares del mismo, se establecen los turnos de trabajo siguientes, de lunes a viernes:

I. Operadores de Ordenador: De las ocho horas a las quince horas, o de las catorce horas cincuenta minutos a las veintidos horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

II. Operadores de grabación, perforación y monitoras: De las ocho a las quince horas, o de las quince a las veintidos horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

III. Con independencia de los dos turnos regulados anteriormente, la Empresa podrá establecer un turno nocturno, de diez de la noche a las cinco de la mañana, con un descanso de quince minutos.

Para la utilización de estos turnos se obtendrán las correspondientes autorizaciones de las autoridades competentes, cumpliéndose los trámites legales que se precisen para ello.

Art. 10. Durante la mañana de los sábados de todo el año se establecerá una guardia retribuida como horas extraordinarias en cada centro de trabajo, según las necesidades no permanentes de cada uno de ellos.

Esta guardia podrá ser suspendida cuando la Empresa lo estime conveniente.

CAPITULO III

Régimen de descanso y vacaciones

Art. 11. Todo el personal de la Empresa disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Empresa, de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Estos fraccionamientos no podrán exceder de tres al año. Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico. Retribuciones

Art. 12. I. A partir de 1 de enero de 1978, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

A) Salario base: Se unifican los conceptos de sueldo de Ordenanza y Plus Convenio de anteriores Convenios Colectivos en el denominado «salario base». Este salario base será siempre igual, en cada momento, a la tabla salarial expresada en el Convenio Interprovincial de todo el Sector de Seguros, absorbiéndose hasta donde alcance el plus de actividad.

B) Plus de actividad, con la calificación jurídica de encontrarse bajo el concepto «complemento salarial de calidad y cantidad de trabajo». Este concepto será específicamente absorbible a todos los efectos y hasta donde alcance, por cualquier mejora salarial que se establezca en disposiciones legales y Convenios Colectivos del Sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de este Convenio de Empresa, y sin perjuicio de la compensación global prevista en el artículo 8.º de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro:

Categoría	Salario base	Plus actividad	Total anual 1978
Jefes superiores	680.355	70.680	750.035
Jefes de Sección	505.380	82.965	588.345
Jefes de Negociado	460.020	113.295	573.315
Titulados con más de un año	554.885	83.010	637.895
Titulados con menos de un año	505.380	98.820	604.200
Inspectores Administrativos ...	433.350	92.595	525.945
Oficiales de primera	433.350	92.595	525.945
Oficiales de segunda	390.165	89.070	449.235
Auxiliares de veintidós o más años	298.500	82.875	381.375
Auxiliares de menos de veintidós años	292.500	45.660	338.160
Ayudantes Técnicos Sanitarios	433.350	92.595	525.945
Conserjes	364.020	86.130	450.150
Cobradores	329.340	97.905	427.245
Ordenanzas de veintidós o más años	298.500	96.885	395.385

Categoría	Salario base	Plus actividad	Total anual 1978
Ordenanzas de menos de veintidós años	292.500	44.910	337.410
Botones de catorce a diecisiete años	190.200	71.115	261.315
Oficiales de oficio y Conductores	342.825	98.925	441.750
Limpiadoras	292.500	71.055	363.555
Ayudantes de oficio y Mozos de más de veintitrés años ...	298.500	87.975	386.475

II. Las cuantías establecidas en la tabla salarial del apartado anterior serán aplicables durante todo el año 1978, siendo objeto de revisión, previa negociación, con efectos de 1 de enero de 1979.

III. Del incremento resultante de la revisión para 1978, se incluirá en el concepto «salario base» la cantidad precisa para mantener la igualdad del mismo con la tabla salarial del Sector, tal como se establece en el apartado A) del párrafo I.

El resto, si existiera o, en su caso, la totalidad de dicho incremento, se incluirá en el concepto «plus de actividad».

El concepto «plus de actividad» no servirá para calcular la antigüedad ni la participación en primas.

IV. A partir de 1 de enero de 1978, existirán en las categorías de Auxiliares y Ordenanzas los siguientes grupos salariales.

a) Auxiliares de veintiún o más años de edad.—Sustituirán al grupo de los Auxiliares de veintidós o más años señalados en la tabla del apartado I de este artículo, aunque mantendrán la tabla salarial de éstos, incrementada con la revisión que se acuerde al amparo del apartado II de este artículo.

b) Auxiliares de menos de veintiún años de edad.—Sustituirán al grupo de los Auxiliares de menos de veintidós años señalados en la tabla del apartado I de este artículo, aunque mantendrán la tabla salarial de éstos, incrementada con la revisión que se acuerde al amparo del apartado II de este artículo.

c) Ordenanzas de veintiún o más años de edad.—Sustituirán al grupo de los Ordenanzas de veintidós o más años señalados en la tabla del apartado I de este artículo, aunque mantendrán la tabla salarial de éstos, incrementada con la revisión que se acuerde al amparo del apartado II de este artículo.

d) Ordenanzas de menos de veintiún años de edad.—Sustituirán al grupo de los Ordenanzas de menos de veintidós años señalados en la tabla del apartado I de este artículo, aunque mantendrán la tabla salarial de éstos, incrementada con la revisión que se acuerde al amparo del apartado II de este artículo.

Art. 13. Se concederán las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

a) Los Jefes de Negociado de más de cuarenta y cinco años de edad, con más de diez en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Sección.

b) Los Oficiales de primera, Inspectores Administrativos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Negociado.

c) Los Oficiales de segunda de más de treinta y siete años de edad, a los ocho de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Oficial de primera.

d) Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho de servicio en el grupo de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

e) Los Conserjes de más de cuarenta años de edad, a los ocho de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial de primera del grupo administrativo.

f) Los Oficiales de oficio y Mecánicos-Conductores de más de cuarenta años de edad, a los ocho de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de primera.

g) Los Ayudantes de Oficio de más de cuarenta años de edad, a los ocho de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de oficio.

Las mejores retributivas reconocidas en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ordenanza Laboral de Trabajo de 14 de mayo de 1970 no serán de aplicación al personal que las mismas regulen por encontrarse mejoradas por este artículo.

Art. 14. Inspectores de Producción y Organización.—Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el «Plus de actividad» ni el regulado en el artículo 33, como tampoco les será de aplicación el apartado b) del artículo anterior.

En consecuencia, su régimen de retribución estará integrado por el siguiente concepto e importe:

A partir de 1 de enero de 1978, salario base: 435.840 pesetas mensuales.

Durante 1979, el índice de salario base será objeto, previa negociación, de la correspondiente revisión.

La antigüedad y la participación en primas se calculará siempre sobre el salario base de Oficiales primeros e Inspectores Administrativos, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 20 y 25 para el resto del personal.

Las dietas y gastos de locomoción, también de aplicación a los Inspectores Administrativos, a que se refiere el artículo 62 de la Ordenanza, se establecen de la forma siguiente:

a) Cuando el desplazamiento del Inspector le obligue a pernoctar fuera del lugar de su residencia, la cuantía de la dieta será de 1.350 pesetas diarias.

b) Cuando el desplazamiento del Inspector, fuera de la localidad en que radique su centro de trabajo, no implique pernoctar fuera del lugar de su residencia, la cuantía de la dieta será de 581 pesetas diarias.

c) Los gastos de locomoción, cuando el viaje se realice, de acuerdo con la Empresa, en vehículo propiedad del Inspector, se cifran en ocho pesetas con cincuenta céntimos el kilómetro, sobre la previa ruta aprobada por la Empresa.

d) Los conceptos establecidos en los tres apartados anteriores serán objeto de revisión, previa la oportuna negociación, el 1 de enero de 1979.

Art. 15. *Pluses del personal de Informática.*—Dadas las especiales características de algunos puestos de trabajo del grupo de Informática, se establecen los siguientes pluses anuales:

	Pesetas
Analista y Planificador de Operaciones.	100.000
Programador de Ordenador	80.000
Operador de Ordenador	70.000
Monitora de Grabación	45.000
Operadora de Grabación	30.000

Al tener estos pluses el carácter de funcional, desaparecerían cuando, cualquiera que sea la causa, se dejasen de desempeñar los mencionados puestos de trabajo.

Art. 16. I. *Plus de idiomas.*—Para los idiomas francés, inglés, alemán y ruso, y siempre que su conocimiento sea exigido por el puesto de trabajo, a juicio de la Dirección de la Empresa, se establece el siguiente plus de idiomas para todas las categorías laborales, excepto las de Jefes y Titulados:

1. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan plenamente uno o varios de los indicados idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 75.000 pesetas brutas anuales.

2. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, buenos conocimientos, tales que les permitan mantener con fluidez y corrección conversaciones en uno o varios de los indicados idiomas, o escribir correctamente los mismos, realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 35.000 pesetas brutas anuales.

II. *Plus de especialización.*—El plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral se abonará calculando el 20 por 100 del salario base en los mismos términos y condiciones especificadas en la Ordenanza. Por tanto, este plus tendrá carácter extrasalarial y englobará los apartados a) y b) del mencionado artículo 37 de la Ordenanza.

Art. 17. Todo el personal incluido en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros que, con independencia de su categoría laboral, sea designado Jefe de Servicio, con arreglo al organigrama redactado por la Empresa, disfrutará de una de las dos siguientes gratificaciones anuales:

- Veinte mil pesetas, si percibe el sueldo de su categoría.
- Quince mil pesetas, si percibe el sueldo de la categoría superior, conforme a lo establecido en el artículo 13.

Estas gratificaciones cesarán cuando dejase de desempeñar la Jefatura de Servicio.

Art. 18. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo 12 se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias. Las extraordinarias, correspondientes al 18 de julio, 15 de octubre y Navidad, se abonarán de la siguiente forma:

La del 18 de julio, simultáneamente con la paga ordinaria del mes de junio.

La del 15 de octubre, con la paga ordinaria de dicho mes.

La de Navidad, el 23 de diciembre, juntamente con la paga ordinaria del citado mes.

Art. 19. Sin contenido.

Art. 20. *Antigüedad.*—Independientemente de las compensaciones establecidas en los artículos 12 y 13, se percibirá, por el concepto de antigüedad en la Empresa, lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ordenanza Laboral y calculándose sobre la cantidad que se determina en la letra A), apartado I del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector —Convenio Interprovincial— vigente en cada momento), con exclusión, por tanto, de la letra B) del citado apartado y artículo.

Art. 21. Sin contenido.

Art. 22. La Empresa establece un salario mínimo familiar de 483.810 pesetas anuales, a las que se añadirá la antigüedad y participación en primas, según la categoría de cada uno.

La cuantía de este salario mínimo familiar será objeto en enero de 1979, igualmente, de la revisión prevista en el artículo cuarto de este Convenio.

Serán requisitos imprescindibles para gozar de este salario los siguientes:

- 1.º Ser casado.
- 2.º Ser cabeza de familia.
- 3.º Que el cónyuge, hijos y familiares a su cargo no trabajen.
- 4.º Llevar dos años de antigüedad en la Empresa.

Esta mejora podrá hacerse extensiva a aquellos otros empleados que, sin estar casados, tengan familiares a su cargo y precisen de la misma a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Por la especial calidad de su trabajo y régimen retributivo, este beneficio no será de aplicación a los Inspectores Productores.

Art. 23. Los empleados que, formando parte de la plantilla de la Empresa al 31 de diciembre de 1975, desempeñen sus funciones en el centro de trabajo de Las Rozas y que residan en Madrid (capital) o a una distancia superior a 18 kilómetros de dicho centro de trabajo, percibirán el plus de distancia regulado por la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, pero fijada su cuantía en 50 pesetas por día de trabajo. Esta cuantía será objeto, igualmente, de la revisión prevista en el artículo cuarto de este Convenio en 1 de enero de 1979.

Art. 24. *Quebranto de moneda.*—Los cobradores podrán acogerse al quebranto de moneda, tal como se regula en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, fijándose su cuantía en 3.000 pesetas anuales. Consecuentemente, se les exigirán estrictamente las responsabilidades a que hubiera lugar.

Art. 25. *Participación en primas cobradas.*—Subsistirá sin variación el actual régimen de participación en primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación, como lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías, sirviendo como base salarial lo establecido en la letra A) del apartado I del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del Sector —Convenio Interprovincial— vigente en cada momento), y no entrando, por tanto, para su cálculo, la letra B) del citado apartado y artículo.

II. No obstante lo establecido en la remisión hecha al artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, el cálculo de la participación de las modalidades individuales del Ramo de Vida será del 0,50 por 100 en vez del 0,25 por 100.

Art. 26. *Premios y recompensas.*—A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a «La Estrella, Sociedad Anónima», o a otra Empresa del mismo Grupo Asegurador, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

Al cumplir los quince años de servicio, 15.000 pesetas.

Al cumplir los veinticinco años de servicio, 25.000 pesetas.

Al cumplir los cuarenta años de servicio, 40.000 pesetas.

Al cumplir los cincuenta años de servicio, 50.000 pesetas.

En el momento de la jubilación voluntaria, siempre que ésta no sea posterior al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, 50.000 pesetas.

La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo, entendiéndose dichos importes siempre líquidos.

Art. 27. *Horas extraordinarias.*—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables, de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando, excepcionalmente, sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas según las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

Permisos y licencias

Art. 28. La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza Laboral de Seguros, en la forma siguiente:

a) Fallecimiento del cónyuge, hijos, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado, y del padre, madre, abuelos y hermanos de su cónyuge que residan en la misma población, aunque no habiten con el empleado: Tres días naturales.

b) Fallecimiento de los mismos familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado: Cinco días naturales.

c) El día del funeral o misas en los casos de fallecimientos anteriores: Un día natural.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales hasta segundo grado, y padre y madre de uno y otro cónyuge, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente jus-

tificada: Tres días naturales. Cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, el permiso podrá ampliarse dos días más.

- e) Matrimonio del empleado: Diez días naturales.
- f) Alumbramiento de la esposa: Dos días naturales.
- g) Por matrimonio de hermanos o hijos: Un día natural.

Art. 29. *Excedencias*.—En cuanto a las excedencias, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO VI

Organización y jerarquía del trabajo

Art. 30. *Personal titulado*.—Quedarán incluidos en este grupo todos aquellos empleados que siendo poseedores de un título oficial de grado superior o medio, como Licenciados en Derecho, en Ciencias Económicas, Filosofía, I. C. A. D. E., etc., les haya sido exigido el mismo como requisito indispensable para su ingreso en la Empresa.

Los titulados se clasificarán en titulados de grado superior y titulados de grado medio.

No se considerará el título de Bachiller, ni aun el Superior, suficiente por sí solo para dar derecho a ingresar en el personal titulado, aunque tal título le haya sido exigido para su ingreso en la Empresa en categoría de Administrativo.

Art. 31. *Personal de Informática*.—Comprende este grupo todo el personal que efectúe trabajos directamente relacionados con el Ordenador.

La definición general de cada puesto de trabajo es la siguiente:

Analista.—Desarrolla los estudios de viabilidad de construcción de sistemas mecanizados. Propone soluciones y realiza el diseño lógico de los mismos, organizando su tratamiento. Diseña y detalla las soluciones definidas, adaptando los tratamientos funcionales a la tecnología informática prevista. Documenta el análisis, de acuerdo con las normas de la instalación, para ser utilizado por los programadores.

Es responsable de que los resultados de su diseño coincidan con el comportamiento del sistema.

Programador.—Traduce a un lenguaje comprensible por el Ordenador las instrucciones precisas para la ejecución de un tratamiento, a partir de la documentación facilitada por el Analista.

Es responsable de la prueba y puesta a punto de la unidad de tratamiento que le ha sido asignada.

Planificador de Operaciones.—Planifica y prepara los trabajos a realizar en el Ordenador, organizándolos convenientemente para asegurar su aprovechamiento óptimo y cumplir con los plazos de entrega convenidos, controlando los resultados de la ejecución.

Operador de Ordenador.—Realiza la ejecución en el Ordenador de las aplicaciones, según el cuaderno de trabajos recibidos, rindiendo cuenta del conjunto de incidentes y paradas producidas.

Monitora de Grabación.—Supervisa y distribuye el trabajo de grabación y/o perforación entre las Operadoras de Grabación. Efectúa las funciones técnicas necesarias del sistema. Podrá realizar también el trabajo propio de Operadora de Grabación en cuanto sus funciones de supervisión, distribución y técnicas se lo permitan.

Operadora de Grabación.—Realiza el manejo de máquinas vinculadas al Ordenador, a través de la obtención de soportes procesables o por conexión directa con el mismo.

Operador de máquinas auxiliares.—Realiza el manejo de todas las máquinas auxiliares del Ordenador.

Art. 32. *Personal de Informática*.—La asimilación de categorías del personal de Informática, cuyos puestos de trabajo se han definido en síntesis en el artículo precedente, será la que a continuación se expone:

Jefe de Negociado: Analista y Planificador de Operaciones.

Oficial primero: Programador de Ordenador, Operador de Ordenador y Monitora de Grabación.

Oficial segundo: Operador de máquinas auxiliares, Perforistas, Verificadoras y Operadoras de Grabación con un mínimo de 10.000 pulsaciones por hora y un máximo del 3 por 100 de pulsaciones erróneas.

Auxiliares: Los trabajos de Perforistas, Verificadores y Operadoras de Grabación que no alcancen el rendimiento anteriormente señalado, así como otros trabajos auxiliares relacionados directamente con el Ordenador o con las máquinas auxiliares.

CAPITULO VII

Beneficios sociales

SECCION PRIMERA

Art. 33. En compensación del antiguo plus de traslado a Las Rozas, el personal, cualquiera que sea su categoría, que el 31 de diciembre de 1971 desempeñase sus funciones en el indicado Centro, percibirá un plus de 52 pesetas por día de trabajo, cesando este beneficio cuando por cualquier circunstancia varíe su centro de trabajo.

SECCION SEGUNDA.—PREMIOS DE NATALIDAD

Art. 34. La Empresa otorgará a sus empleados, cualquiera que sea su categoría, por el nacimiento de cada hijo, la cantidad de 4.500 pesetas.

SECCION TERCERA —BECAS PARA ESTUDIOS

Art. 35. La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos, que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por la cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda interviene la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Empresa y miembros de los representantes del personal de los centros de trabajo de Las Rozas y Madrid.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y dieciocho años, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de sus padres y, en defecto de éstos, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) La Dirección de la Empresa destina para 1978 un fondo de 1.650.000 pesetas. La Comisión Mixta elaborará las normas y condiciones específicas para su concesión, teniendo en cuenta los ingresos anuales totales y el número de hijos.

d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que existe entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros de texto y matrícula hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

Preescolar y Enseñanza General Básica hasta cuarto, inclusive: 7.000 pesetas. Desde quinto de Enseñanza General Básica, BUP y COU: 11.000 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo, la Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando a juicio de la Comisión el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o, inclusive, retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso, cuando el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente, pierde la beca en el año que repita.

SECCION CUARTA.—FORMACION Y PROMOCION PROFESIONAL

Art. 36. La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas de 11.000 pesetas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés por la Empresa.

La Dirección de la Empresa destina, durante 1978, un fondo de 475.000 pesetas para esta finalidad.

Art. 37. Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 38. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio, la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

Art. 39. El grupo asegurador cuidará especialmente de programar cursos intensivos de formación a todos los niveles profesionales, de acuerdo con una planificación previa que atenderá a las necesidades presentes o futuras, con el fin de elevar el potencial técnico y humano del personal.

Art. 40. La promoción a las categorías de Oficial primero y segundo se regulará por lo establecido en la Ordenanza Laboral en su artículo 18, pero quedarán exentos del primer ejercicio de la oposición aquellos empleados que hayan cursado con aprovechamiento los cursos de formación establecidos por la Empresa para sus categorías respectivas. También podrán quedar exentos de la práctica del segundo ejercicio los empleados que hubieron igualmente cursado con aprovechamiento los cursos específicos de Ramos que la Empresa organice.

Para la promoción a la categoría de Oficial segundo se exigen de los dos primeros ejercicios de la oposición a los opositores que tengan, en 1 de enero del año en que se convoque, cinco años de antigüedad.

Siempre que en un centro de trabajo existan vacantes de Auxiliares, los Ordenanzas y Botones podrán optar, con carácter preferente, siempre que lo soliciten, a cubrir la citada vacante, previa superación de las pruebas adecuadas a cada caso (aptitudes, conocimientos, pruebas psicotécnicas, etc.), que serán establecidas por la dirección de la Empresa, de acuerdo con el profesograma de cada puesto.

Art. 41. En cuanto al período de prueba se estará a lo establecido en la legislación vigente.

El empleado, durante el período de prueba, no podrá participar en las oposiciones que se convoquen por la Empresa.

CAPITULO VIII

Comisión de Vigilancia

Art. 42. Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite será sometida a la consideración de una Comisión Paritaria integrada por tres representantes designados por cada una de las partes negociadoras.

En caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, se elevará informe a la autoridad laboral para su resolución, todo ello conforme a la legislación vigente.

Comisión Mixta

Art. 43. A los efectos determinados en los artículos 22, 35, 37 y 38 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la dirección de la Empresa y tres nombrados directamente por los representantes de los trabajadores de los Centros de trabajo de las Rozas y Madrid, designados de entre ellos mismos. Esta Comisión será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio tomará efecto el 1 de enero de 1978.

Segunda.—Aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio se considera automáticamente rectificado el vigente Reglamento de Régimen Interior, en cuanto resulte modificado por las disposiciones de aquí.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Para los empleados que al 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970 y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de Oficial segundo.

Segunda.—Los empleados que al 31 de diciembre de 1977 venían percibiendo el plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral y el artículo 16, apartado II, del Convenio Colectivo, continuarán percibiéndolo, calculándose el 20 por 100 del salario base más la antigüedad de cada uno.

DISPOSICION FINAL

Única. *Corrección de erratas.*—La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10000 *ORDEN de 24 de febrero de 1978 por la que se acepta solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de Cáceres.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) abrió un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que se instalen en las zonas de preferente localización industrial y dio normas para la tramitación de las mismas.

En el caso de la zona de preferente localización industrial de Cáceres, los beneficios aplicables son los establecidos en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto).

El apartado 11 de la Orden antes citada establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial. Además en el citado apartado se señala que esta Orden determinará los beneficios que se concedan de acuerdo con el cuadro anexo a la repetida Orden de 8 de mayo de 1978.

Habiéndose seguido, respecto de la solicitud relacionada en el anexo de esta Orden, todos los trámites establecidos en la repetida Orden de 8 de mayo de 1978, procede resolver sobre la misma.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios del grupo en que ha sido clasificada, de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta Orden, la solicitud que en el mismo se relaciona presentada al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), a las Empresas que proyecten realizar determinadas instalaciones industriales en la zona de preferente localización industrial de Cáceres.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que de lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, y serán satisfechas en la forma y condiciones que se determinan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y demás normas en vigor.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determinan las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964, de 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.

3. El beneficio de expropiación forzosa se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología a dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—Se notificará a la Empresa beneficiaria a través de la Delegación Provincial de este Ministerio en Cáceres, la resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquélla deberá someterse, así como el plazo en que deberán quedar iniciadas y concluidas las instalaciones proyectadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO

Clasificación de las solicitudes presentadas al concurso convocado por la Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 para la concesión de los beneficios en la zona de preferente localización industrial de la provincia de Cáceres

Número del expediente: C-104. Empresa: «Industrias y Promociones Alimenticias, S.A.» (INPRALSA). Actividad: Conservas vegetales. Localización: Miajadas (Cáceres). Grupo de beneficios: A, con 5 por 100 de subvención.

10001 *ORDEN de 28 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 259/1976, promovido por don Atanasio Lafuente Orviz contra resolución de este Ministerio de 7 de abril de 1976.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 259/1976, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Oviedo por don Atanasio Lafuente Orviz contra resolución de este Ministerio de 7 de abril de 1976, se ha dictado con fecha 6 de octubre de 1977 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de don Atanasio Lafuente Orviz, habiendo sido parte apelada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo en su Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y siete sentencia que confirmamos en todas sus partes; sin hacer expresa condena de costas».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»